



INFORME DE SECRETARÍA: Informo a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante allegó memorial aportando las constancias de las gestiones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada, para tal fin allegó la certificación emitida por la empresa de mensajería “TRANS- INTERNATIONAL COURIER S.A.S.”, donde hace saber que el destinatario se rehusó a recibir la citación para la notificación, por tal motivo dejaron las diligencias en el sitio. (Ver anexo 14, Cd. Ppal); sin embargo, el ejecutado no ha comparecido a notificarse y el tiempo concedido para ello ya feneció.

Febrero 18 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00420

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la señora **Marizela Quintero Sanabria** en contra del señor **Yeison David Osorio Castro** se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación por aviso al demandado, para ello, deberá proceder de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para la notificación personal por él enviada al ejecutado se encuentra surtida conforme a las previsiones del artículo 291, inc. Final del numeral 4, el cual establece que, “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**” (Resalta el Despacho) (anexo 14, cuaderno ppal). En virtud a ello, no hay lugar a ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que como quedó indicado la comunicación remitida se entiende por entregada conforme a la normativa señalada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación del ejecutado. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f27d96789c1f97f1144a635b76e440f3e649d2afb0d0419b0142cb33abd681**

Documento generado en 21/02/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>